



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06694-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
CELINDA AURORA RUIZ VEGAS VDA.
DE YDROGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celinda Aurora Ruiz Vegas Vda. de Ydrogo contra la resolución de fojas 123, de fecha 20 de agosto de 2013, emitida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró nula la Resolución 25, de fecha 9 de abril de 2013; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de mayo de 2009, la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste la pensión de su cónyuge causante conforme a la Ley 23908, más los devengados e intereses legales correspondientes.
2. Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2010 (f. 62), la ONP solicita la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia, poniendo en conocimiento la emisión de la Resolución 6777-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 1 de febrero de 2010 (f. 34), mediante la cual se le otorgó a don Luis Ydrogo Cubas, cónyuge causante de la actora, una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 23908.
3. De la información contenida en la consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial correspondiente al expediente de la recurrente (Exp. 03368-2009-0-1706-JR-CI-01, <<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>), se aprecia lo siguiente:
 - A través de la resolución de fecha 27 de abril de 2010, se dispuso poner en conocimiento del pedido de conclusión del proceso de la ONP a la parte demandante.
 - La recurrente, con fecha 20 de mayo de 2010, observó la liquidación de pensión, devengados e intereses presentada por la ONP y solicitó que se remitan los autos al perito revisor.
 - Mediante auto de fecha 26 de julio de 2010, el juez dispone que se remitan los autos al Departamento de Liquidaciones y Revisiones para que se practique la liquidación respectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06694-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CELINDA AURORA RUIZ VEGAS VDA.
DE YDROGO

4. Mediante resolución del 9 de abril de 2013 (f. 105), se resuelve aprobar la liquidación de intereses practicada en autos y disponer el pago de dicho monto a favor de la demandante.
5. La ONP, con fecha 24 de marzo de 2013 (f. 111), interpone recurso de apelación contra la resolución del 9 de abril de 2013.
6. La Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2013 (f. 123), declaró nula la resolución del 9 de abril de 2013 y dispuso que el juzgado de origen emita nuevo pronunciamiento.
7. Contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional (f. 163).
8. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

Asimismo, el Tribunal Constitucional conoce los supuestos especiales establecidos en la Resolución 168-2007-Q/TC (recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional), complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional), la Resolución 201-2007-Q/TC (recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de las sentencias del Poder Judicial) y la Sentencia 5496-2011-PA/TC (recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo); no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas de las que corresponde evaluar a través del mencionado recurso y sus modalidades.

9. Del detalle de los actuados se aprecia que la resolución recurrida proviene de un incidente desarrollado al interior del Expediente 03368-2009-0-1706-JR-CI-01, que, de acuerdo con la información contenida en el cuaderno remitido a este Tribunal (en copias fedateadas), aún no ha merecido pronunciamiento final en primera instancia sobre la forma o el fondo.
10. Por tanto, se advierte que el recurso interpuesto resulta prematuro, pues no reúne las condiciones necesarias exigidas por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución, ni por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, hecho que hace evidente que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha incurrido en error al admitir el medio impugnatorio interpuesto y ordenar su remisión a esta sede de Justicia, razón por la cual deberá remitirse el expediente principal al *ad quem*, a fin de que prosiga con el trámite respectivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06694-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
CELINDA AURORA RUIZ VEGAS VDA.
DE YDROGO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, contenido en el Auto número tres, de fecha 10 de setiembre de 2013, y nulo todo lo actuado ante este Tribunal.
2. Ordenar la devolución de los actuados a la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL